



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2022**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS RENACER**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

**RESULTA:** Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

**RESULTA:** Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.



## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

**RESULTA:** Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tenga deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

**RESULTA:** Que en fecha 24 de junio de 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No. 00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento voluntario de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

**RESULTA:** Que conforme a la citada resolución, para el afiliado poder solicitar el traspaso de ARS, deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS a la cual desea figurar afiliado, denominada ARS DESTINO, a quien debe solicitarle emitir un formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*, el cual contiene los datos del afiliado titular, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

**RESULTA:** Que, para ser válido, el formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS* debe estar firmado y sellado con la huella dactilar del afiliado, y sellado y firmado por la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario.

**RESULTA:** Que, en fecha 30 de enero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de los señores **Abner Gerome, Cloute Cherisma, Chricius Pierre, Clermite Gabriel, Andremane Pierre y Magandy Cuello Cuevas**, todos gestionados a través de la representante Breidy Verence Guevara Reyes, en fechas 9, 10 y 15 de enero de 2020, notifican a esta Superintendencia varios





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

hallazgos en los formularios de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

**RESULTA:** Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella estampada por distintos afiliados, tienen marcadas similitudes entre sí, lo cual llama la atención; sin embargo, al no tratarse de reclamaciones realizadas por los afiliados, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por el afiliado, para que en caso de que manifestaran no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

**RESULTA:** Que, esta Superintendencia en su proceso ordinario de revisión y auditoría de los formularios de traspaso, verificó el formulario de fecha 22 de enero de 2020, correspondiente a la señora **Angelis Amelia Marmolejos Almonte**, empleada de esta Superintendencia y al ser contactada para confirmar la solicitud manifestó no haber autorizado el mismo, motivo por el cual se procedió a cancelar el mismo. Sin embargo, posteriormente se verificó otro intento de traspaso a través de un formulario de fecha 12 de febrero de 2020, el cual fue gestionado por el mismo representante, el señor **Luis Alfonso Mera Domínguez**, notificando nuevamente la afiliada que no ha solicitado el cambio, por lo que el mismo se canceló.

**RESULTA:** Que, ante tales hechos, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella y la firma estampada en los mismos tienen marcadas diferencias entre sí, a pesar de que fueron supuestamente completados por la misma persona, y estas a su vez, con la firma de la afiliada de su cédula de identidad y en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso*.

**RESULTA:** Que, en fecha 17 de febrero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de los señores **Jean Reynold Leozy, Jean Robert Pierre, Daniel Pierre y Abner Gerome**, todos gestionados a través de la representante **Melba Elisa Escalante Silfa**, en fecha 29 de enero de 2020, notifican a esta Superintendencia hallazgos en los formularios de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

**RESULTA:** Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella estampada por distintos afiliados, tienen marcadas





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

similitudes entre sí, lo cual llama la atención; sin embargo, al no tratarse de reclamaciones realizadas por los afiliados, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por cada uno de los afiliados, para que en caso de que manifestaran no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

**RESULTA:** Que, en fecha 17 de febrero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de los señores **Carlos Alberto Peña Carvajal, Rosa Cordones Febles, Cesar Augusto Encarnación, Adrián Enrique Calderón y Roy Julián Febles García**, todos gestionados a través de la representante Ramón Santiago Santana Cabrera, en fechas 28 y 29 de enero de 2020, notifican a esta Superintendencia hallazgos en los formularios de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

**RESULTA:** Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva de los referidos formularios, en los cuales advirtieron que la huella estampada por distintos afiliados, tienen marcadas similitudes entre sí, lo cual llama la atención. Además, todos los formularios tienen el mismo número de teléfono de contacto del afiliado; sin embargo, al no tratarse de reclamaciones realizadas por los afiliados, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por cada uno de los afiliados, para que en caso de que manifestaran no haber autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

**RESULTA:** Que, en fecha 18 de febrero de 2020, la ARS DESTINO en el proceso de traspaso de la señora **Brígida de los Santos**, gestionado a través del representante Oscar Caraballo Delgado, en fecha 14 de octubre de 2019, notifican a esta Superintendencia hallazgo en el formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*.

**RESULTA:** Que, ante tal denuncia, los técnicos de la SISALRIL procedieron a realizar una revisión exhaustiva del referido formulario, en el cual advirtieron que la cédula, que debe ser escaneada en formato original junto al formulario que de igual forma debe ser original, muestra signos de manipulación, al verificarse dos documentos de identidad, es decir una imagen sobre otra. Sin embargo, al no tratarse de una reclamación realizada por la afiliada, no se detuvo el traspaso y la ARS ORIGEN fue notificada de que la reclamación debía ser interpuesta por directamente por la afiliada, para que en caso de que manifestara no haber





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

autorizado el traspaso, elevara una reclamación ante esta Superintendencia y esta a su vez, procediera con la solicitud de formulario original para una revisión más pormenorizada del documento.

**RESULTA:** Que en fecha 5 de marzo de 2020, la señora **Dulce Jaqueline Marchena**, se presentó a SISALRIL a interponer una reclamación por haber sido traspasada de manera irregular a ARS RENACER, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2020002754, de fecha 18 de agosto de 2020, se solicitó a ARS RENACER que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Marchena, que sirvió para hacer efectivo su traspaso.

**RESULTA:** Que en fecha 21 de agosto de 2020, ARS RENACER procedió a remitir el citado formulario, el cual al ser examinado por los técnicos de la SISALRIL y comparadas las firmas y huellas estampadas por el afiliado tanto en su cédula de identidad como en el *Formulario de Investigación Afiliación y Traspaso* debidamente completado por la señora Marchena al momento de su reclamación, se determinó que la firma y la huella estampada en el formulario de traspaso remitido, no corresponden a las de la afiliada reclamante. En ese sentido, la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción.

**RESULTA:** Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

**RESULTA:** Que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el oficio SISALRIL DJ No. 2021001908 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de 17 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en los meses de octubre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) ANGELIS AMELIA MARMOLEJOS ALMONTE, CED. No.402-2307998-5; 2) CARLOS ALBERTO PEÑA CARVAJAL, CED. No.026-0117292-3; 3) ROSA CORDONES FEBLES, CED. No. 025-0030030-2; 4) CESAR AUGUSTO ENCARNACION, CED. No. 025-*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

0025274-3; 5) ADRIAN ENRIQUE CALDERON, CED. No. 025-0050365-7; 6) ROY JULIAN FEBLES GARCIA, CED. 025-0047620-1; 7) ABNER GEROME, NSS 161583372; 8) MAGANDY CUELLO CUEVAS, CED. 018-0056494-8; 9) ANDREMENE PIERRE, NSS 161479334; 10) CLERMITE GABRIEL, NSS 161480668; 11) CHRICIUS PIERRE, NSS 161583655; 12) CLOUTE CHERISMA, NSS 161601475; 13) JEAN REYNOLD LEOZY, NSS 165795556; 14) JEAN ROBERT PIERRE, NSS 168103124; 15) DANIEL PIERRE, NSS 165197018; 16) BRIGIDA DE LOS SANTOS, CED. 109-0000096-8; Y 17) DULCE JAQUELINE MARCHENA, CED. 001-0986810-9; lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso, montaje de la imagen de la cédula del afiliado, huellas dactilares idénticas en diferentes afiliados, huellas y firma no coinciden con la del afiliado, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008"

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS RENACER** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que la **ARS RENACER**, mediante comunicación de fecha 4 de junio de 2021, informó a la SISALRIL lo siguiente: "... como en este momento no disponemos de copias del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, le informamos que tomaremos conocimiento del mismo y nos reservamos el derecho de depositar un escrito único de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días adicionales que establece el artículo 16 del indicado Reglamento".

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021002625, de fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS RENACER** lo siguiente: "...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata,





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021002625, de fecha 10 de junio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS RENACER** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

**RESULTA:** Que en fecha 11 de junio de 2021, el señor Wilson Ramírez, en representación de **ARS RENACER**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

**RESULTA:** Que la **ARS RENACER**, en fecha 25 de junio de 2021, por medio de su abogada apoderada, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador por no haber incurrido en los hechos imputados, toda vez que de los diecisiete (17) afiliados se trata de: **a)** doce (12) casos en los que los afiliados aun figuran registrados en **ARS RENACER**, lo que a juicio de la ARS significa que estas personas están conformes con su afiliación y por tanto la ARS no ha incurrido en ninguna infracción; **b)** dos (2) casos en los que los afiliados se traspasaron de manera voluntaria en el 2021, por lo que a consideración de la ARS significa que no se ha incurrido en ninguna violación; **c)** dos (2) casos en los que los afiliados nunca llegaron a ser efectivo su traspaso, por tanto no se ha incurrido en ninguna violación; y **d)** un (1) caso en el cual la SISALRIL llevó a cabo el procedimiento de cambio por excepción. Además, la ARS alega que no fue notificada de la apertura del procedimiento administrativo de investigación.

**RESULTA:** Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO 1:** Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 3:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO 4:** Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

**CONSIDERANDO 5:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y treientos (300) salario mínimo nacional.

**CONSIDERANDO 6:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

**CONSIDERANDO 7:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO 8:** Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO 9:** Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***

**CONSIDERANDO 10:** Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 11:** Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 20.- TRASPASO DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD / SEGURO NACIONAL DE SALUD.** Los afiliados a una ARS/SENASA, podrán realizar cambios una vez por año, tal como indica el Art. 120 de la Ley 87-01. El traspaso será efectivo el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas. La SISALRIL dictaminará las normas complementarias que regularán los detalles relativos al proceso de Traspaso de ARS. **PÁRRAFO.** La solicitud de traslado debe realizarse de manera personal y para ser efectiva debe cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa aprobada por la SISALRIL".

**CONSIDERANDO 12:** Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO 13:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO 14:** Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

**CONSIDERANDO 15:** Que en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 16:** Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por la *ARS origen* en dieciséis (16) casos y en el caso de Dulce Jaqueline Marchena por la propia afiliada, esta Superintendencia realizó una revisión de los formularios de traspaso cargados al sistema por parte de la **ARS RENACER** y para el caso de Dulce Jaqueline Marchena le solicitó a la ARS que nos remitiera el formulario original de traspaso, a los fines de determinar si el mismo es auténtico, es decir, si ha sido firmado de puño y letra por la afiliados.

**CONSIDERANDO 17:** Que, en atención a las verificaciones realizadas a través de los formularios cargados en el sistema de información y a través del formulario original correspondiente al caso de la afiliada Dulce Jaqueline Marchena y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el oficio SISALRIL DJ No. 2021001908 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 14 de mayo del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de 17 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en los meses de octubre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) ANGELIS AMELIA MARMOLEJOS ALMONTE, CED. No.402-2307998-5; 2) CARLOS ALBERTO PEÑA CARVAJAL, CED. No.026-0117292-3; 3) ROSA CORDONES FEBLES, CED. No. 025-0030030-2; 4) CESAR AUGUSTO ENCARNACION, CED. No. 025-0025274-3; 5) ADRIAN ENRIQUE CALDERON, CED. No. 025-0050365-7; 6) ROY JULIAN FEBLES GARCIA, CED. 025-0047620-1; 7) ABNER GEROME, NSS 161583372; 8) MAGANDY CUELLO CUEVAS, CED. 018-0056494-8; 9) ANDREMENE PIERRE, NSS 161479334, 10) CLERMITE GABRIEL, NSS 161480668; 11) CHRICIUS PIERRE, NSS 161583655; 12) CLOUTE CHERISMA, NSS 161601475; 13) JEAN REYNOLD LEOZY, NSS 165795556; 14) JEAN ROBERT PIERRE, NSS 168103124; 15) DANIEL PIERRE, NSS 165197018; 16) BRIGIDA DE LOS SANTOS, CED. 109-0000096-8; Y 17) DULCE JAQUELINE MARCHENA, CED. 001-0986810-9; lo cual ha quedado evidenciado a través de las investigaciones realizadas por los técnicos de la SISALRIL, quienes han validado, a través de los formularios de traspaso, montaje de la imagen de la cédula del afiliado, huellas dactilares idénticas en diferentes afiliados, huellas y firma no coinciden con la del afiliado, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Numeral 18 del*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008"*

**CONSIDERANDO 18:** Que, en fecha 25 de junio de 2021, **ARS RENACER**, por medio de su abogado apoderado, sometió el escrito final de defensa en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO 19:** Que, como argumentos centrales de su defensa la **ARS RENACER** refiere lo siguiente: **a)** doce (12) casos en los que los afiliados aun figuran registrados en **ARS RENACER**, de los cuales se han depositado tres (3) declaraciones juradas a través de las cuales los afiliados declaran haber firmado sus respectivos formularios de traspaso. De estos casos la ARS refiere no haber sido notificada del inicio de una investigación; **b)** dos (2) casos en los que los afiliados se traspasaron de manera voluntaria en el 2021, además de que no fueron notificados del inicio de la investigación; **c)** dos (2) casos en los que los afiliados nunca llegaron a ser efectivo su traspaso, por tanto no se ha incurrido en ninguna violación, además de que no fueron notificados del inicio de la investigación y **d)** un (1) caso en el cual la SISALRIL llevó a cabo el procedimiento de cambio por excepción. Además, la ARS alega que no fue notificada de la apertura del procedimiento administrativo de investigación.

**CONSIDERANDO 20:** Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS RENACER** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

**Ponderación del argumento de ARS RENACER, que refiere que los señores Carlos Alberto Peña Carvajal, Rosa Cordones Febles, Cesar Augusto Encarnacion, Adrián Enrique Calderón, Roy Julián Febles Garcia, Abner Gerome, Magandy Cuello Cuevas, Andremene Pierre, Clermite Gabriel, Jean Reynold Leozy, Jean Robert Pierre y Brigida de los Santos figuran afiliados a la fecha en esa ARS.**

**CONSIDERANDO 21:** Que en su escrito de defensa, depositado en esta Superintendencia la **ARS RENACER** argumenta que los señores Carlos Alberto Peña Carvajal, Rosa Cordones Febles, Cesar Augusto Encarnacion, Adrián Enrique Calderón, Roy Julián Febles Garcia, Abner Gerome, Magandy Cuello Cuevas, Andremene Pierre, Clermite Gabriel, Jean Reynold Leozy, Jean Robert





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Pierre y Brigida De Los Santos, se encuentran a la fecha afiliados de manera voluntaria a esa ARS, lo cual significa que estas personas se encuentran conformes con su afiliación, respecto a lo cual es preciso aclarar que en presente procedimiento administrativo sancionador la SISALRIL no se encuentra cuestionado, en todos los casos, la voluntad del afiliado, sino el cumplimiento de lo establecido en la referida Resolución Administrativa No. 00154-2008.

**CONSIDERANDO 22:** Que, en la actualidad las ARS de origen pueden objetar el traspaso de un afiliado, siempre que se compruebe irregularidades en el proceso de traspaso, lo cual debe ser investigado por esta Superintendencia, conforme las atribuciones otorgadas por la Ley No. 87-01 y su normativa complementaria. Además, el proceso de traspaso puede ser irregular, aún el afiliado haya dado su consentimiento, siempre que el formulario no cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que Regula el Proceso de Traspasos de Afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, la cual establece que el afiliado debe firmar y estampar sus huellas dactilares en el formulario de traspaso y la firma debe coincidir con la del documento de identidad. Además, de que el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR.

**CONSIDERANDO 23:** Que, conforme a lo anterior, esta Superintendencia al recibir la objeción por parte de la ARS origen, los técnicos de esta Superintendencia, quienes cuentan con la capacitación técnica forense, comprobaron huellas iguales para distintos formularios cargados por la **ARS RENACER** en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) y en el caso del formulario de la señora Brigida de los Santos el citado formulario muestra signos de manipulación, al verificarse dos documentos de identidad, es decir una imagen sobre otra, hay evidencias de irregularidades en el proceso de traspaso debidamente establecido en la Resolución Administrativa No. 00154-2008.

**CONSIDERANDO 24:** Que no obstante lo anterior, esta Superintendencia luego de analizar el escrito de defensa depositado por **ARS RENACER**, considera oportuno excluir del presente procedimiento administrativo sancionador los casos correspondientes a los señores Carlos Alberto Peña Carvajal, Rosa Cordones Febles, Cesar Augusto Encarnacion, Adrián Enrique Calderón, Roy Julián Febles Garcia, Abner Gerome, Magandy Cuello Cuevas, Andremane Pierre, Clermite Gabriel, Jean Reynold Leozy, Jean Robert Pierre y Brigida De Los Santos, toda vez que aunque se perciben ciertas irregularidades en los formularios de traspasos, no se solicitaron los formularios originales a la ARS RENACER y por tanto se denota debilidad en las garantías del debido proceso que rigen todas las actuaciones de la Administración Pública, tal y como señala la ARS en el referido escrito de defensa.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**Ponderación del argumento de ARS RENACER, que refiere que los señores Daniel Pierre y Cloute Cherisma, se traspasaron de manera voluntaria a otra ARS.**

**CONSIDERANDO 25:** Que en su escrito de defensa, depositado en esta Superintendencia la **ARS RENACER** argumenta que atendiendo a que señores Daniel Pierre y Cloute Cherisma, se acogieron nuevamente, en el año 2021, al proceso ordinario de traspaso, no se advierte ninguna irregularidad en el proceso de traspaso objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, argumento totalmente contrario al esbozado previamente en los doce (12) anteriores casos, el cual refiere que si los afiliados se mantienen en esa ARS no puede alegarse que hay una inconformidad en su afiliación. Sin embargo, cabe señalar que estos afiliados se traspasaron a la ARS a la cual pertenecían previamente, es decir a la ARS Origen, lo cual llama la atención.

**CONSIDERANDO 26:** Que para estos casos los hallazgos producto a las investigaciones realizadas, se verifica huellas iguales a las estampadas en otros formularios cargados por la **ARS RENACER** en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), es decir que en estos casos tampoco la SISALRIL inició el procedimiento por evidencias en la vulneración al principio de libre elección, sino por el presunto incumplimiento a lo establecido en la referida Resolución Administrativa No. 00154-2008.

**CONSIDERANDO 27:** Que no obstante lo anterior, esta Superintendencia luego de analizar el escrito de defensa depositado por **ARS RENACER**, considera oportuno excluir del presente procedimiento administrativo sancionador los casos correspondientes a los señores Daniel Pierre y Cloute Cherisma, toda vez que aunque se perciben ciertas irregularidades en los formularios de traspasos, no se solicitaron los formularios originales a la ARS RENACER y por tanto confluyen debilidad en las garantías del debido proceso que rigen todas las actuaciones de la Administración Pública, tal y como señala la ARS en el referido escrito de defensa.

**Ponderación del argumento de ARS RENACER, que refiere que los traspasos de los señores Angelis Amelia Marmolejos Almonte y Chricius Pierre no se concretaron y por tanto nunca figuraron afiliados a esa ARS.**

**CONSIDERANDO 28:** Que en su escrito de defensa, depositado en esta Superintendencia la **ARS RENACER** argumenta que los casos de los señores Angelis Amelia Marmolejos Almonte y Chricius Pierre los traspasos no llegaron a ser efectivos, por lo que proceden ser excluidos del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, ciertamente los traspasos no fueron concretados



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

toda vez que los mismos fueron cancelados por la Superintendencia, toda vez que en el caso de la señora Angelis Amelia Marmolejos Almonte, al ser una colaboradora de la SISALRIL, manifestó a través de su reclamación que no era su interés pertenecer a esa ARS, por lo que fue cancelado el traspaso de fecha 22 de enero de 2020 (NUCT 5808622) y no obstante nuevamente el 12 de febrero de 2020 (NUCT 5874517) es completado un formulario con los datos de la afiliada, el cual entre los mismos presentan diferencias en las firmas y huellas estampadas; adicionalmente, la afiliada asegura que no firmó, ni estampo su huella en los referidos formularios y que tampoco es su voluntad pertenecer a dicha ARS. En ese sentido, fue solicitado el formulario original a través del OFICIO SISALRIL-OFAU No. 2020001431, de fecha 6 de marzo de 2020, el cual a pesar de que en su escrito la ARS indica que fue remitido en fecha 23 de marzo de 2020, no hay constancia del que mismo haya sido recibido en esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO 29:** Que en el caso del señor Chricius Pierre el recibir la objeción por parte de ARS origen se procedieron a realizar las verificaciones de lugar, a través de las cuales se verifican que las huellas estampadas en el formulario de traspaso es igual a las estampadas en otros formularios cargados por la **ARS RENACER** en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), sin embargo, fue cancelado en atención a problemas de la imagen, dadas las marcas de agua en el mismo que no permite la validación de manera clara de los demás datos del formulario. No obstante la cancelación, en este caso el afiliado no volvió a requerir su traspaso.

**CONSIDERANDO 30:** Que no obstante lo anterior, esta Superintendencia luego de analizar el escrito de defensa depositado por **ARS RENACER**, es del criterio que procede excluir del presente procedimiento administrativo sancionador los casos correspondientes a los señores Angelis Amelia Marmolejos Almonte y Chricius Pierre, toda vez que los traspasos fueron cancelados y por tanto no se concretó el hecho que conlleva la imposición de una sanción.

**Ponderación del argumento de ARS RENACER, sobre la falta de notificación de la investigación respecto al caso de Dulce Jaqueline Marchena.**

**CONSIDERANDO 31:** Que, contrario a lo esbozado en el escrito de defensa de la parte impetrada, en el caso de la señora Dulce Jaqueline Marchena la SISALRIL procedió a solicitar el formulario original de traspaso, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002754, de fecha 15 de agosto de 2020, a través del cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días laborables a los fines de que la ARS remitiera un informe de la posición de la ARS en cuento a la reclamación formulada por la afiliada y el formulario original de traspaso suscrito por la afiliada, el cual nos fue remitido por la ARS en fecha 21 de agosto de 2020.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 32:** Que una vez recibido el referido formulario en original, los técnicos de esta Superintendencia mediante la comparación del levantamiento de las huellas dactilares de la afiliada y la firma, detectaron irregularidad la cual consiste en que no coinciden la firma y huella con las que figura en el Formulario de Desafiliación y solicitud de Traspaso de la **ARS RENACER**, además de la reclamación efectuada por la afiliada en la cual se indica que fue traspasada sin su consentimiento, por lo que se procedió con el reverso del traspaso, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008.

**CONSIDERANDO 33:** Que a lo largo del escrito de defensa **ARS RENACER** refiere a las actuaciones de los promotores y su desvinculación de esa administradora, le comunicamos que los cinco (5) usuarios de traspasos vinculados a los casos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, les fueron canceladas sus acreditaciones por parte de esta Superintendencia, como resultado de las investigaciones realizadas y que se encuentran contenidas a lo largo de la presente resolución, procesos los cuales fueron notificados a cada uno de los usuarios de manera individual.

**CONSIDERANDO 34:** Que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

**Consideraciones Finales**

**CONSIDERANDO 35:** Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS RENACER** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 36:** Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO 37:** Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el imputado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

**CONSIDERANDO 38:** Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, la reclamación suscrita por la afiliada Dulce Jaqueline Marchena en la que manifiesta haber sido traspasada a **ARS RENACER** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS RENACER** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover el citado traspaso, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR un formulario de traspaso que no fue firmado ni huellado por la afiliada; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

**CONSIDERANDO 39:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS RENACER**, al haber gestionado de manera dolosa el traspaso irregular de la citada afiliada, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 40:** Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO 41:** Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS RENACER**.

**CONSIDERANDO 42:** Que **ARS RENACER**, al haber gestionado de manera irregular el traspaso de la señora Dulce Jaqueline Marchena, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

**CONSIDERANDO 43:** Que en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor"*.

**CONSIDERANDO 44:** Que, el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que... **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se trate del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6, numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar de las infracciones de forma independiente y autónoma.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literal b), e), g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008 por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS RENACER**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de la señora Dulce Jaqueline Marchena, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

**SEGUNDO: OTORGA** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS RENACER** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CUARTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**QUINTO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS RENACER**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente